

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la notificación de los codemandados CLINICA VERSALLES S.A. hoy CLINICA OSPEDALE y SANITAS EPS se surtió de manera personal en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Dentro del termino de traslado contestaron la demanda y presentaron llamamiento en garantía.

El término de emplazamiento del demandado NIKOLAS DAVID ZULUAGA MORALES transcurrió sin su comparecencia al proceso.

Sírvase proveer. Manizales, 27 de julio de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	HUMBERTO ANTONIO VILLA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	SANITAS EPS Y OTROS
RADICADO:	17001-31-03-005-2021-00057-00

Como primera medida se declara que el término de emplazamiento del demandado NIKOLAS DAVID ZULUAGA MORALES transcurrió sin su comparecencia al presente proceso, por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. se dispone designarle curador ad-litem que le represente. Para ello se dispone nombrar a YOHANA YEPES YEPES abogada identificada con tarjeta profesional. Comuníquese su designación por el medio más expedito, con la advertencia que, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, su notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del

correo a través del cual se comuniqué la presente decisión.

Continuando con este asunto, se dispone agregar al expediente la contestación a la demanda ofrecida en término por Clínica Versalles hoy Clínica Ospedale Manizales S.A. De su revisión integral se advierte la necesidad de **INADMITIRLA** a fin de que, conforme lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 indique el canal digital donde recibirán notificaciones los siguientes testigos: Julián Enrique Vanegas Eljach, Alejandro Orozco Giraldo, Audrey Trathalie Ferreira González, Jennifer Paola Martínez Parra, Armando Franco Linares, Cesar Augusto Gómez Franco, Millán Manuel Darío, Ángela María Mejía López, Marco Antonio Acosta López, Mónica M Sierra Lebrun, David Andrés Aristizabal, Manuel Alejandro Vanegas León, Daniela González Giraldo y Sebastián Toro Chica.

En cuanto a las excepciones propuestas por CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A aclarará la segunda de ellas, ya que en esta de menciona al señor José Luyar Marín Duque, persona ajena al presente asunto.

Respecto de la dependencia no se reconocerá en tanto no satisface el presupuesto del literal F art. 26 del Decreto 196 de 1971, que exige que las dependencias sean reconocidas a estudiantes de derecho, y además acreditar dicha calidad con la correspondiente certificación de la respectiva universidad donde cursen sus estudios.

Y en lo que guarda relación con el término para aportar el dictamen del que pretende valerse en la presente causa, se le concede el término de 20 días que se computaran a partir de la notificación del presente auto por estados.

En los términos del mandato que le fue conferido, se reconoce personería judicial a la abogada CAROLINA GALLO CABRERA para representar en este asunto a la CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A.

En lo que respecta al Llamamiento en garantía propuesto a Allianz Seguros, por técnica procesal se resolverá en auto independiente.

Se dispone agregar además, la contestación allegada en término por SANITAS EPS, la que conforme lo dispone el art. 82 en concordancia con el art. 84 se **INADMITE** debido a que, establece el art. 84#1 del C.G.P. que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso. Por su parte, en cuanto a los requisitos del poder el art. 74 C.G.P. establece que

“(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial o notario”; y el art. 5 del Decreto 806 de 2020 preceptúa que los poderes “se podrán conferir mediante mensaje de datos” y que “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

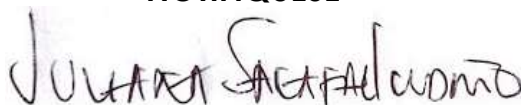
Pues bien, revisado el mandato allegado con la demanda se advierte que no satisface los requisitos de las mentadas normas, en tanto, no fue autenticado ante Notario, o se acreditó que fue remitido desde el buzón electrónico inscrito para efectos de recibir notificaciones judiciales que tiene inscrito la entidad demandante.

En razón de lo anterior procederá a la corrección en los términos antes mencionados, para lo cual deberá proceder a allegar poder autenticado ante notario, o acreditar su autenticidad aportando la evidencia de su remisión desde el buzón de notificación judicial de la entidad demandante.

Por la misma razón expuesta con anterioridad, sobre el llamamiento en garantía efectuado a Mapfre Seguros por SANITAS EPS se resolverá en auto aparte.

Para efectos de la corrección de las contestaciones a la demanda, se les concede a los apoderados de CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A y SANITAS EPS el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0716994a39bd13ada94e13dc06035a33e9819728027cd2b2f5ec3c6f70c41dfb

Documento generado en 27/07/2021 09:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>